

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ**

Ubaté, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2019 – 00470  
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.  
DEMANDADA: MARTHA CECILIA APERADOR SALAZAR

Las documentales allegadas por el apoderado de la parte actora que da cuenta que se llevó a cabo en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la demandada, señora **MARTHA CECILIA APERADOR SALAZAR**, a la **carrera 6 No. 4-70 de Chocontá**, misma dirección aportada en la demanda y a donde se envió el citatorio; por intermedio de la empresa de correos “**enviamos**”, con anotación certificación “**observación: La persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento: Se procedió a dejar documento en el lugar. La persona a notificar si vive o labora allí, –fls 21 a 24-, agréguese** a las presentes diligencias para que surta los efectos legales respectivos.

Para el caso en particular tenemos que el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del Código General del proceso dice: “Cuando en el lugar de destino rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” -Subrayado fuera de texto-

Así las cosas y como quiera que la documental aportada por la parte interesada cumple con las exigencias antes referidas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, a la ejecutada señora **MARTHA CECILIA APERADOR SALAZAR**, el día **tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)**, que corresponde el día siguiente hábil de la entrega del aviso judicial -inciso 1º del Art. 292 C.G. del P.-.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución contra la señora **MARTHA CECILIA APERADOR SALAZAR**, en los términos señalados en el mandamiento de pago, por no haber presentado excepciones dentro del término concedido para tal fin- inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso-.

**TERCERO: DISPONER** que con el producto de los bienes que se encuentran cautelados o los que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2'200.000)**. Por Secretaría elabórese la misma.

**SEXTO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora dar a conocer el correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de abogados, para tener este canal como medio para recibir y enviar documentación y notificación de providencias, de ser el caso, al igual que indicar el canal digital de su poderdante, allegando las evidencias de cómo lo obtuvo. -Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020-

**SÉPTIMO:** Se informa a los interesados en este proceso que los estados electrónicos, junto con las providencias se están insertando en la página de la Rama Judicial. - artículo 9 del Decreto 806 de 2020-.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

B.C.S.C.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.**  
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. **078 hoy 25 de agosto de 2020** a la hora de las 8:00 a.m. (Art. 295 C. G. del P).  
**ANGÉLICA ESPERANZA CHÁVEZ CARO**  
SECRETARIA